

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE HUAMAN GALINDO contra MUNICIPIO DE LETICIA - ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA. Radicación No. 91001-31-89-002-**2018-00205**-01.

Bogotá D. C. veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas.

Previa deliberación de los magistrados que integran esta Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el municipio de Leticia, Amazonas con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 6 de julio de 2016 al 30 de septiembre de 2017, en el cargo de fontanero y, como consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de bonificación de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, nivelación salarial, aportes a la seguridad social en salud y pensión, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, indexación, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales (PDF 02). No hay constancia de la fecha de radicación de la demanda; sin embargo, ingresó al despacho el 26 de octubre de 2018 (PDF 05).

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que ingresó a laborar con el municipio de Leticia mediante contratos individuales de trabajo a término fijo, como trabajador oficial, en el cargo de fontanero de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de esa entidad, del 06 de julio de 2016 al 05 de enero de 2017, del 11 de enero al 30 de marzo de 2017, y del 01 de abril al 30 de septiembre de 2017, fecha esta última en que fue despedido de forma unilateral y sin justa causa; indica que sus funciones eran las mismas de las de un trabajador de planta, tales como realizar el *"mantenimiento preventivo y correctivo a los componentes de la planta de tratamiento y estaciones de bombeo y redes tanto de acueducto como alcantarillado"*, *"Reparar daños cambios de tubería de agua potable o alcantarillado"*, *"Realizar tomas de lecturas, revisiones domiciliarias detección de fugas o daños"*, *"Realizar instalaciones de medidores tapas cajillas y red domiciliaria de las instalaciones nuevas del servicio"*, *"Instalar, retirar de válvulas e hidrantes y contadores conforme a los programas establecidos"*, *"Realizar las suspensiones y cortes del servicio a usuarios morosos"*, *"realizar el cierre de sectores en caso de racionamiento y demás funciones"*. Además, menciona que la vinculación fue *"continua y sin interrupción"*; indica que el salario promedio *"corresponde a la suma de \$1.055.063 mensuales, más los factores salariales, tales, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima por bonificación de servicios, auxilio de trasportes, auxilio de alimentación, prima por recreación y demás que contempla la ley"*; que su jefe inmediato era *"quien ejercía subordinación en el cumplimiento de las labores asignadas"*, para lo cual cumplía un horario de trabajo de 7 a 12 a.m. y 2 a 5 p.m. de lunes a viernes y los sábados de 7 a 12 a.m., incluso los domingos, y así se estipuló en su contrato; que debía pedir permiso a su jefe inmediato para ausentarse de sus labores; que las labores las ejecutó de manera personal, sin que le realizaran llamado de atención alguno. De otro lado, menciona que el municipio no le pagó sus acreencias laborales, ni le efectuó los aportes a la seguridad social en pensión y salud; no obstante, indica, mediante Resolución No. 040 del 17 de mayo de 2017 el municipio le reconoció y liquidó las prestaciones sociales del 06 de julio de 2016 al 06 de enero de 2017, aunque no le pagó *"la totalidad de los factores salariales tales, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima por bonificación de servicios, auxilio de trasportes, auxilio de alimentación, prima por recreación y demás que contempla la ley"*, como tampoco la sanción moratoria por el pago tardío. Además, manifiesta que mediante memorando de fecha 29 de septiembre de 2017 el ente demandado dio por terminada la relación laboral, sin dar explicación alguna, como tampoco le notificó *"antes de los 30 días para su terminación la renovación o terminación del contrato"*. Finalmente, expone que

presentó reclamación administrativa el 5 de febrero de 2018 y el municipio con oficio USPDL-088-2018 del 6 de abril de 2018, suscrito por la Jefe Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios, dio respuesta de forma negativa, con lo que agotó la vía gubernativa.

3. El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas con auto del 16 de noviembre de 2018 inadmitió la demanda para que aclarara cómo cuantificó la indemnización por despido sin justa causa y aclarara el nombre de la demandada en la petición de pruebas (PDF 06), y luego de ser subsanada (PDF 07), mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, la admitió y ordenó notificar al municipio (PDF 09), diligencia que se cumplió el 21 de febrero de 2019, según acta de notificación personal obrante en el PDF 11.
4. El municipio, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con la existencia de los tres contratos de trabajo a término fijo, inferiores a un año, dentro de las fechas indicadas en la demanda, pero agrega que dicha labor la realizó en la "USPDL del Municipio de Leticia", admitió el cargo y las funciones desempeñadas, la subordinación a cargo del jefe inmediato, el horario que cumplió, el pago de las prestaciones sociales, y la respuesta que dio a la reclamación administrativa; respecto a los demás hechos manifestó que el actor laboró en la USPDL del municipio de Leticia conforme lo autoriza los artículos 37 y 38 del Decreto 2127 de 1945, que reglamente la Ley 6ª de 1945, y que cada "contrato laboral, tenía determinada su vigencia o plazo do (sic) termino (sic) de existencia, determinado en su texto y clausulado de manera expresa y precisa", por lo que en ese orden, no existió despido sino expiración del plazo pactado y aceptado por las partes (literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945); que el "salario corresponde al valor pactado contractualmente con la USPDL de la administración municipal de Leticia y el contratista", equivalente a una suma mensual de \$1.055.063, y que se mantuvo en los tres contratos; agregó que el demandante tenía las obligaciones y deberes que el contrato de trabajo le imponía; de otro lado, mencionó que la USPDL reconoció al actor las siguientes sumas y conceptos: "Por Resolución No. 040 del 17 de mayo de 2017, las prestaciones sociales causadas del contrato de trabajo del período del 06 de julio de 2016 al 05 de enero de 2017, por valor total de \$1.730.894, que incluye los siguientes conceptos prestacionales: cesantías por la suma de \$593.274; intereses a las cesantías, por la suma de \$280.580; prima de servicios, por valor de \$593.274 y vacaciones, por \$263.766", "Por

Resolución No. 070 del 25 de septiembre de 2017, las prestaciones sociales causadas del contrato de trabajo del período del 11 de enero de 2017 al 30 de marzo de 2017, por valor total de \$695.614, que incluye los siguientes conceptos prestacionales: cesantías por \$281.483; intereses a las cesantías, por \$7.506; prima de servicios, por valor de \$281.483 y vacaciones, por \$125.142”, y “Por Resolución No. 092 del 27 de noviembre de 2017, las prestaciones sociales causadas del contrato de trabajo del período del 01 de abril de 2017 al 30 de septiembre de 2017, por valor total de \$1.586.246, que incluye los siguientes conceptos prestacionales: cesantías por \$633.338; intereses a las cesantías, por \$38.000; prima de servicios, por valor de \$633.338 y vacaciones, por \$281.570”; agrega que tales actos administrativos gozan de presunción de legalidad, legitimidad y validez y no han sido demandados ni impugnados por el actor ante la jurisdicción contenciosa administrativa; que tal entidad sí afilió y pagó los aportes del trabajador en materia de salud, pensiones y riegos laborales; finalmente, menciona que como cada contrato terminó por expiración del término previsto, no era necesario justificar su terminación. Propuso en su defensa las excepciones de contratos de trabajo legítimos y válidos, amparados por norma legal; inexistencia de despido del actor por parte de la administración municipal USPDL, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales causadas; y buena fe por parte de la administración municipal de Leticia – la contratación por contrato laboral del actor es legal, válida, legítima y está amparada en normas legales. La contestación se radicó el 6 de marzo de 2019 (PDF 12).

- 5.** Con auto del 12 de marzo de 2019 se tuvo por contestada la demanda, señalándose como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 20 de junio de 2019 (PDF 14); diligencia que se realizó ese día (PDF 15). La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 27 de septiembre de 2019, fecha en la que se evacuaron algunas de las pruebas decretadas y se accedió a señalar nueva fecha y hora para recibir los testimonios del demandante (PDF 17); por tanto, se fijó el 28 de febrero de 2020 para su continuación, realizándose tal día; en ella se practicaron las demás pruebas, se cerró el debate probatorio y se presentaron alegatos de conclusión; señalándose el 5 de junio de 2020 para emitir la sentencia (PDF 22), no obstante, dada la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, la misma no se celebró, por lo que con auto del 19 de octubre de 2020 se reprogramó para el 19 de febrero de 2021 (PDF 24).
- 6.** El Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas, en sentencia proferida el 19 de febrero de 2021, declaró que entre el municipio de Leticia, en calidad de empleador, y el señor Jorge Huaman Galdino, en condición de

trabajador oficial, existieron tres contratos de trabajo, del 06 de julio de 2016 al 05 agosto de 2016, del 11 de enero de 2017 al 30 de marzo de 2017, y del 01 de abril de 2017 al 30 de septiembre de 2017; negó las demás pretensiones de la demanda, y condenó en costas al demandante, tasando las agencias en derecho en medio SMLMV (PDF 30).

7. Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que manifestó *“Con todo respeto presento el recurso de apelación contra la sentencia proferida por su señoría en el presente proceso por las siguientes razones: Siendo el señor Jorge Huaman Galdino reconocido en esta instancia como trabajador oficial por su labor inherente, propio es que los trabajadores oficiales para poder ser despedidos debe haber una justa causa que de motivo a que se termine la relación laboral, señor juez acaba de reconocer en audiencia que la labor ejercida por el Señor Jorge Huaman Galdino en su condición de fontanero a favor del municipio de Leticia era propia de los trabajadores oficiales, para que un trabajador oficial pueda ser desvinculado de una empresa municipal debe haber un debido proceso, una justa causa, que de viabilidad a la posibilidad de terminación unilateral del contrato por parte de la administración; en el caso que nos ocupa el Señor Jorge Huaman Galdino no tuvo llamados de atención, no tuvo procesos disciplinarios por parte de la alcaldía, y pues eso conllevó a que pues no hubiese una justa causa para darse por terminado el contrato; ahora otra de las cosas es que no se puede hablar de que la labor haya terminado de que el objeto haya culminado por cuando la labor de fontanero se continúa realizando por otras personas, el servicio se requiere todo el tiempo, entonces pues ahí no habría lugar a que se pudiera pensar en que de pronto terminó la labor y que por eso se finaliza la relación laboral entre las partes; dentro del expediente se anexó, cómo, cuándo, se va a terminar el contrato que se había firmado entre las partes, se le avisaba con una antelación al trabajador, informándole que el contrato terminaría y que la administración no estaba con vocación de continuar firmando nuevamente contrato con el demandante, en el último contrato, en el contrato que aparentemente termina el 30 de septiembre, la administración le avisa el día anterior a que se termina, que está pactada la terminación del contrato, entonces no hay la respectiva información al trabajador en el cual se le anuncie que se va a dar por terminado el contrato y que no hay intención de renovarlo. Ahora, otra de las cosas que forma parte de las pretensiones de la demanda es el pago de las prestaciones sociales, el trabajador él en muchas oportunidades estuvo acudiendo ante la alcaldía a solicitar informes sobre el reconocimiento y pago sus prestaciones, y allá ninguno de los miembros de la alcaldía le dio informe al Señor Galdino de que se había proyectado alguna resolución, la cual fue llegada por el doctor Aimer en la contestación de la demanda, y de que ya se hubiese decidido liquidar y pagar las prestaciones del señor Jorge Huaman, solamente hasta que llegamos a audiencia, el doctor Aimer presentó copias de pagos y en el Banco Popular hay, propiamente que él allegó, hay una consignación que es del 30 del 06 del 2018 en la cual dice abono nómina, y es por un valor de \$2.286.680, esto es prácticamente, prácticamente no, nueve meses después, entonces dice uno*

cómo es posible que la administración se tome tanto tiempo para liquidar las prestaciones sociales de un trabajador cuando eso debe ser algo expedito y muy pronto y consignarle al trabajador, e informarle señor juez, informarle al señor Jorge Huaman Galdino que sus prestaciones ya estaban liquidadas, que había una resolución de liquidación de todas sus prestaciones, esto no ocurrió a pesar de que él allá mantenía constantemente solicitando el informe sobre sus prestaciones, es más, el día que salimos de la audiencia en la que yo estuve allá y que el doctor Aimer presentó cuenta y fotocopias de pagos, yo acompañé al señor Jorge Huaman Galdino a las instalaciones de la alcaldía, le dije vamos a ver qué tan cierto es lo que nos acaban de decir en audiencia, el señor se presentó allá, ahorita no tenemos tiempo para atenderlo respondieron dos funcionarias que habían ahí en la administración, entonces le dije yo bueno, entonces ya me presenté yo como apoderada le dije señorita yo soy la apoderada del Señor Jorge Huaman Galdino y en audiencia el doctor Aimer Muñoz acaba de informar que al señor Galdino le han pagado unas prestaciones, las funcionarias muy displicentemente “Ay espere un ratico”, espere un ratico, eso fueron tres horas y media, hasta en las horas de la tarde fueron, me contestaron pero porque yo ya actúe y mi presenté como la apoderada, qué indica esto, es la burla por parte de la administración hacia una persona que prestó sus servicios y que cuando él se presenta no le dan informe, pero sólo cuando una persona como fue el caso mío como apoderada se presenta y dice soy la apoderada y en audiencia acaban de decir esto, a las 3 horas y pico dan copia de que sí, que habían consignado y que estaba allá, y pregunta uno y por qué no le informaron a señor Galdino del pago de sus prestaciones, “ah no, no tengo ni idea, eso no fue asunto mío”, entonces dice uno definitivamente, la administración falla cuando se tienen trabajadores que a sus propios compañeros no son capaces de brindarles la debida información para evitar estas demandas, este desgaste judicial, que hay tanto de parte de ustedes como de nosotros como apoderados, y provoca que se instauren demandas que realmente dice uno, bueno, y por qué no le informaron al señor por qué no le entregaron si él iba allá, y si yo me doy cuenta, porque es que bajo la gravedad juramente lo puedo decir señor juez, allá yo estuve y vi cómo no le quisieron dar la información al señor, solamente cuando yo la requiero me la entregan horas después, entonces eso qué demuestra, la falta de buen servicio por parte de la Administración; ahora unas prestaciones reconocidas 9 meses después, eso da lugar a una indemnización por no haber cancelado a tiempo parte de lo que se solicitó, el hecho de no haberle informado al trabajador con tiempo suficiente de que no había la intención de renovar el contrato, el señor estuvo prestando el servicio, el señor trabajó hasta el último día y en ningún momento le informaron con antelación de la intención de no renovarle el contrato, solamente el último día, entonces solicito a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, que por favor analicen bien esta sentencia proferida por el señor juez de conocimiento, y se revoque la sentencia aquí proferida y se accedan a las pretensiones formuladas en el petitum de la demanda.”.

- 8.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 15 de marzo de 2021.

9. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 23 de marzo de 2021 se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas partes allegaron sus respectivos escritos.
10. El apoderado del demandante indicó que si bien el actor firmó varios contratos de trabajo con la alcaldía de Leticia, entre el 6 de julio de 2016 y el 30 de septiembre de 2017, lo cierto es que el último de ellos fue terminado de manera unilateral y sin motivo alguno, sin que tampoco le hubiese informado *"con la debida antelación la decisión de no renovar el contrato de trabajo conforme lo ordena el artículo 2.2.30.6.13 del Decreto 1083 de 2015"*, por lo que debe entenderse renovado automáticamente, *"ya no, por espacio de seis meses, si no por un año, como lo enuncia el artículo 4 del Decreto 2351 de 1965, el cual fue dispuesto por la entidad contratante en la cláusula novena del último contrato firmado"*. De otro lado, menciona que el ente demandado omitió comunicarle al actor la resolución mediante la cual reconocía sus prestaciones sociales, lo que tuvo conocimiento tan solo en la primera audiencia que se realizó ante el juzgado de conocimiento, vale decir, 9 meses después de la terminación del vínculo laboral, sin que se hubiesen reconocido intereses por mora injustificada de ese pago tardío, como tampoco la sanción moratoria *"por el pago de las prestaciones nueve meses después del retiro efectivo del trabajador, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación, artículo (sic) numeral tercero del artículo 99 de la ley 50 de 1990"*, y además, *"omitió enviar al trabajador demandante a examen médico de retiro, por tanto se entiende que el contrato de trabajo no ha terminado"*.
11. Por su parte, el municipio demandado manifestó que entre *"la UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LETICIA conocida como USPD del Municipio de Leticia - Regida por la Ley 142-1994 - ESTATUTO DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - efectivamente celebró dentro del marco del derecho laboral tres (03) contratos de trabajo con el hoy, demandante, con quien sí existió relación laboral por la existencia indubitada de los referidos tres (03) contratos de carácter laboral, regulados en el marco del régimen de los trabajadores oficiales vinculado como fue mediante contrato de trabajo..."*. Agregó que *"los trabajadores oficiales, tienen una vinculación de carácter contractual, reglamentada por la Ley 6ª de 1945 y el Decreto Reglamentario 2127 de 1945; razón por la cual, las condiciones laborales y prestacionales con las cuales se incorporan son aquellas establecidas en el artículo 19 del Decreto 2127 de 1945"*, y que en ese orden, dicha Unidad *"reconoció, liquidó y pagó al trabajador ahora demandante, las prestaciones sociales causadas de cada contrato, por sendos actos administrativos"*, como lo fueron, el

040, 070 y 092 de 2017, referidos en el escrito de contestación. Más adelante, señala que *"el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política y la ley 4a de 1992, expidió el Decreto 1919 de 20026 (sic) mediante el cual estableció el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel territorial, señalando que sería el mismo al cual tienen derecho los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, así mismo, por virtud del mencionado decreto se reguló el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial"*; finalmente, menciona que *"los contratos celebrados con el actor por al USPD Municipio de Leticia, son legítimos, válidos y amparados en norma legal de orden sustancial, así como que también (sic) está amparada legalmente la terminación de cada uno de los tres (03) contratos y su consecuente, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales causadas en cumplimiento de la normatividad laboral aplicable al caso sub judice"*.

12. Mediante auto del 3 de mayo de 2021 esta Sala dispuso notificar la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos dispuestos en el artículo 612 del CGP.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos. En ese sentido, no será objeto de análisis los temas incluidos por la apoderada de la demandante al presentar sus alegatos de conclusión, y que no fueron tocados en aquella oportunidad, como son los relacionados con la renovación automática del contrato del actor y su vigencia actual, la omisión del examen médico de retiro del trabajador, los intereses por mora en el pago de prestaciones sociales, y la sanción moratoria con base en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues tales aspectos no fueron expuestos cuando correspondía sino mucho después, y por ende no resultan atendibles.

Ahora, en cuanto a lo referido por el abogado del municipio demandado en su escrito de alegatos, de dar a entender que la relación laboral del demandante se dio con la *"UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LETICIA conocida como USPDL del Municipio de Leticia"*, debe decirse que el juez en su sentencia declaró el contrato de trabajo no con dicha unidad sino con el municipio de Leticia, circunstancia que no fue objeto de reparo por la apoderada del municipio que

asistió a esa audiencia al momento que el juez le dio la palabra para que se pronunciara al respecto. No obstante, en grado jurisdiccional de consulta se analizará dicho tema a favor del Municipio de Leticia, conforme lo ordena el inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, y en atención a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, en auto del 24 de julio de 1980 “...b) la consulta prevista a favor del trabajador es supletoria del recurso de apelación y se concede condicionada, si no fuere apelada la sentencia; mientras que la consulta a favor de las entidades de derecho público es forzosa, obligada e incondicionada...”

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son, en grado de consulta con respecto del municipio demandado, i) Analizar si la relación laboral que se declaró en este proceso se dio con el municipio demandado o con la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Leticia; y por parte del demandante, en caso de mantenerse la decisión del juez, ii) Determinar si hay lugar a imponer condena contra el municipio por indemnización por despido sin justa causa; y iii) Estudiar la viabilidad de imponer sanción moratoria por el pago tardío de prestaciones sociales.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que el demandante ejerció el cargo de fontanero en la unidad de servicios públicos del Municipio de Leticia, que tal dependencia reconoció y pagó las prestaciones sociales del demandante, y que el vínculo laboral se dio mediante tres contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, así: del 6 de julio de 2016 al 5 de agosto de 2016, 11 de enero de 2017 al 30 de marzo de 2017, y del 1 de abril de 2017 al 30 de septiembre 2017.

En este punto debe aclararse que si bien tanto en la demanda como en la contestación de demanda, se aceptó que el primer contrato de trabajo se dio del 6 de julio de 2016 al 5 de enero de 2017, y el juez en su sentencia manifestó que “Si bien al proceso se allegaron los anteriores contratos a término fijo, tenemos que, si bien el primer contrato iba hasta el 05 de agosto de 2016, de las pruebas documentales y testimoniales, así como de la demanda y su contestación, dicho contrato terminó el 05 de enero de 2017, dándose inicio al siguiente el 11 del mismo mes”, de manera inexplicable en la parte resolutive de la sentencia el a quo declaró dicho contrato tan solo hasta el 5 de agosto de 2016, sin que este punto fuera objeto de inconformidad por las partes intervinientes, por tanto, al no ser punto de apelación no se hará manifestación alguna al respecto.

Sin embargo, conviene aclarar que las partes no discuten los contratos suscritos entre ellas, ni su contenido, y que corresponden a los siguientes: 1. *CONTRATO DE FONTANERO A TÉRMINO FIJO POR UN (1) MES ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE LETICIA (U.S.P.D.L.) Y JORGE HUAMAN GALDINO*”, vigente del 06 de julio al 05 de agosto de 2016, en el que se contrata los servicios personales y exclusivos del trabajador en el cargo de fontanero, y con un salario mensual de \$1.054.378; 2. *“CONTRATO DE FONTANERO A TÉRMINO FIJO POR DOS MESES Y VEINTE ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE LETICIA (U.S.P.D.L.) Y JORGE HUAMAN GALDINO*”, vigente del 11 de enero al 30 de marzo de 2017, en el que se contrata los servicios personales y exclusivos del trabajador en el cargo de fontanero, y con un salario mensual de \$1.055.063; y, 3. *“CONTRATO DE FONTANERO A TÉRMINO FIJO POR SEIS MESES ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE LETICIA (U.S.P.D.L.) Y JORGE HUAMAN GALDINO*”, vigente del 1 de abril al 30 de septiembre de 2017, en el que se contrata los servicios personales y exclusivos del trabajador en el cargo de fontanero, y con un salario mensual de \$1.055.063; (pág. 3-8 PDF 04, y 38-40 PDF 12). Igualmente, no es objeto de discusión que el municipio demandado reconoció al actor las acreencias laborales contenidas en las Resoluciones 040 del 17 de mayo de 2017, correspondiente al contrato de trabajo existente entre el 6 de julio de 2016 y el 5 de enero de 2017, 070 del 25 de septiembre de 2017, por la relación laboral existente del 11 de enero al 30 de marzo de 2017; y 092 del 27 de noviembre de 2017 por el contrato vigente del 1º de abril al 30 de septiembre de 2017 (pág. 10-11 PDF 04 y 21-26 PDF 12)

El a quo al proferir su decisión, consideró que *“atendiendo las pruebas obrantes dentro del expediente como lo son los contratos a término fijo ya referenciados en el acápite de pruebas, las labores desempeñadas por HUAMAN GALDINO fueron, “ejecutar tareas para el mantenimiento preventivo y correctivo a los componentes de la planta de tratamiento y estaciones de bombeo y redes tanto de acueducto como alcantarillado, reparar daños, cambios de tubería de agua potable o alcantarillado, realizar toma de lecturas, revisiones domiciliarias detección de fugas o daños, realizar instalación de medidores tapas cajillas y red domiciliaria de instalaciones nuevas del servicios, entre otras”, siendo claro que las labores desempeñadas y para las que fue contratado eran actividades de mantenimiento y sostenimiento de obras públicas, en consecuencia, el demandante JORGE HUAMAN GALDINO fue trabajador oficial de la alcaldía municipal de Leticia – unidad de servicios domiciliarios de Leticia”, relación laboral que encontró demostrada mediante contratos a término fijo vigentes del 6 de julio de 2016 al 5 de enero de 2017, 11 de enero de 2017 al 30 de marzo de 2017, y del 1 de abril de 2017 al 30 de septiembre 2017. Luego, agrega que “Atendido lo*

anterior, es claro para el despacho que a JORGE HUAMAN GALDINO, se le cancelaron las prestaciones sociales, a las cuales tenía derecho por haber laborado como fontanero en la unidad de servicios públicos de Leticia, a través de contratos a término fijo. Es así que no son (sic) de recibo el argumento de la apoderada del actor al indicar que se le adeudan las prestaciones sociales y/o que a su poderdante no fue comunicado del pago de las mismas, pues la demanda (sic) allegó comunicación con su respectivo soporte enviada a la dirección que reposa en el contrato laboral, donde se le solicitó se acercara a la oficina de servicio públicos domiciliarios de Leticia, a fin de notificarlo de la Resolución no. 092 de 2017, por medio de la cual se le reconocen y pagan unas prestaciones sociales definitivas, pues además se allegó extracto del banco popular donde se verificó el pago a HUAMAN GALDINO". "Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente proceso para efectos de establecer si efectivamente el actor fue despedido sin justa causa, procede el Despacho a efectuar un análisis de las pruebas recaudadas lográndose establecer que efectivamente ello fue así, por cuanto y como quedó sentado anteriormente lo que existió entre las partes fueron verdaderos contratos de trabajo, los cuales generan la indemnización deprecada por el actor", y luego de citar el contenido de los artículos 2.2.30.6.2 y 2.2.30.6.7 del Decreto 1083 de 2015, mencionó que "Sobre este particular, tenemos que en memorando del 27 de septiembre de 2017 se le comunicó a JORGE HUAMAN GALDINO, que su contrato como fontanero se daba por terminado a partir del 30 de marzo de 2017, entendiendo el despacho que se hacía referencia al 30 de septiembre del mismo año, aunado a que como bien se indicó tanto en la demanda como en su contestación, el contrato feneció el 30 de septiembre de 2017, dejando de laborar el actor con dicha entidad en la fecha referida, no habiendo por lo tanto prórroga del contrato ni mucho menos despido sin justa causa, toda vez que el último contrato a término fijo celebrado entre las partes tenía como fecha de terminación el 30 de septiembre de 2017".

La regulación del contrato de trabajo en el sector oficial es del siguiente tenor:

El artículo 1 de la Ley 6ª de 1945 establece: "Hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro, mediante remuneración, y quien recibe tal servicio. No es, por tanto, contrato de trabajo en que se celebra para la ejecución de una labor determinada, sin consideración a la persona o personas que hayan de ejecutarla y sin que estas se sujeten a horario, reglamentos o control especial del patrono..."

El artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra: "El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción".

A su vez, el artículo 1 del Decreto 2127 de 1945 dispone: "Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar

personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia, y éste (sic) último a pagar a aquél cierta remuneración.”

Y el artículo 3 ídem estatuye: “... una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé (sic); ni por las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera”.

En el presente caso la demandada no cuestiona que el demandante sea un trabajador oficial, en atención al cargo que ejercía; es más, acepta que el actor suscribió tres contratos de trabajo con los que se acredita tal condición, sin embargo, considera que la relación laboral del demandante no se dio con el municipio demandado sino con la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Leticia, de conformidad con lo establecido en la ley 142 de 1994, no obstante, esta Sala no comparte dicha apreciación por las siguientes razones:

De un lado, debe advertirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, en relación con los servicios públicos, es competencia de los municipios, entre otras funciones, asegurar que se presten a sus habitantes, “de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, **por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio...**” -negrilla fuera de texto-. Para tal efecto, el artículo 15 *ibídem* indica quiénes pueden prestar esos servicios públicos, así como lo son: las empresas de servicios públicos; las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos; los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos; las organizaciones autorizadas para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas; las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en dicha ley; y las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.

A su vez, el artículo 17 de la misma norma, preceptúa que las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos, y en su párrafo consagra que las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado. Frente a lo cual, el artículo 41 dispone que las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo allí dispuesto, y que las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de dicha Ley 142 de 1994, se acojan a lo establecido en el párrafo del artículo 17, se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5º del Decreto Ley 3135 de 1968.

No obstante lo anterior, conforme se puede advertir de las documentales aportadas, y lo dicho en la contestación de demanda, la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Leticia, no corresponde a una empresa de servicios públicos constituida como sociedad por acciones, como tampoco refiere a una empresa industrial y comercial del Estado, sino a una dependencia del mismo municipio de Leticia, Amazonas; es más, tanto en el escrito de contestación de demanda como en el contenido de los contratos suscritos con el demandante, menciona que es una entidad adscrita al Municipio de Leticia y se identifica con el mismo número de Nit de ese municipio, por lo que no hay duda de que en realidad se trata de la misma persona jurídica, por lo que fácil resulta concluir que los servicios públicos domiciliarios del municipio de Leticia son prestados directamente por la administración central del respectivo municipio, lo que está plenamente facultado de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la referida ley, que señala *"Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen..."* .

Por tanto, es evidente que, en el caso concreto, el demandante fue un trabajador directo del municipio de Leticia, y no de una empresa de servicios públicos externa al municipio, y en ese sentido, debe aplicarse el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 que señala: *"los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales"*.

En este orden de ideas, se concluye que para la declaración de existencia de contrato de trabajo con un municipio no basta con acreditar la prestación de un servicio personal y que el mismo no fue autónomo ni independiente, sino que tales servicios se presten en la construcción o sostenimiento de obras públicas, por lo que al encontrarse configuradas estas actividades y los demás elementos del contrato de trabajo, el actor debe ser considerado como trabajador oficial dependiente del municipio.

Y como aquí quedó acreditado, las funciones del demandante en el cargo de fontanero de la dependencia de servicios públicos del municipio demandado eran las de *"Ejecutar tareas para mantenimiento preventivo y correctivo a los componentes de la planta de tratamiento y estaciones de bombeo y redes tanto de acueducto como alcantarillado"*, *"Reparar daños cambios de tubería de agua potable o alcantarillado"*, *"Realizar tomas de lecturas, revisiones domiciliarias detección de fugas o daños"*, *"Realizar instalaciones de medidores tapas cajillas y red domiciliaria de las instalaciones nuevas del servicio"*, *"Instalar, retirar de válvulas e hidrantes y contadores conforme a los programas establecidos"*, *"Realizar las suspensiones y cortes del servicio a usuarios morosos"*, *"realizar el cierre de sectores en caso de racionamiento y demás funciones"*, pues así lo confesó el municipio demandado al dar contestación a la demanda, e igualmente, aceptó que el jefe de esa dependencia era quien le daba las órdenes al actor, y que este estaba subordinado a dicho jefe inmediato.

Además, conviene precisar que las labores de fontanero corresponden a labores de sostenimiento de obras públicas, como quiera que el acueducto y alcantarillado de un municipio son en verdad una obra pública en cuanto están destinados a satisfacer necesidades generales, y según se demostró, sus funciones tenían que ver con la reparación de tuberías, mantenimiento de la planta de tratamiento, instalación de contadores, realizar acometidas, entre otras, actividades que encajan en la reseñada noción. Por tanto, no puede tenerse que las únicas labores de construcción y sostenimiento de obras públicas son las que tienen que ver con arreglos de calles, carreteras o caminos, por cuanto en realidad la norma no hace esa restricción, y tal concepto involucra un amplio haz de posibilidades que deben analizarse en el caso concreto, a lo que se suma que el actor estuvo sujeto a un horario como se pactó en los referidos contratos, y estuvo subordinado al jefe de obras públicas como ya se dijo.

Por tanto, no queda duda alguna de que entre las partes existió en realidad un contrato de trabajo y que sus labores estaban relacionadas con la construcción

y el sostenimiento de obras públicas, de acuerdo con los criterios señalados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin que haya lugar a analizar si hubo uno o varios contratos por cuanto ese fue un aspecto que no fue cuestionado por las partes en este proceso, en especial por el demandante.

Así queda estudiado el grado jurisdiccional de consulta en favor del municipio demandado.

Ahora, pasa la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Previo a analizar la procedencia de las condenas solicitadas por el actor, debe precisarse que si bien el Decreto 1045 de 1978 fija reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002 extendió a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades territoriales a que refiere el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, el régimen de prestaciones mínimas consagrado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional, por lo que es esta la norma a aplicar en el caso concreto, y no la tenida en cuenta por el municipio demandado para liquidar las prestaciones sociales del demandante en cada uno de los contratos antes mencionados, lo que tampoco fue objeto de inconformidad por la parte demandante al momento de interponer su recurso de apelación; sin embargo estas precisiones se realizan para dar claridad frente a la norma aplicable en casos como en el presente.

Ahora bien, la parte demandante reclama en su recurso el pago de la indemnización por despido sin justa causa, pues a su entender, hay lugar al pago de dicha acreencia por cuanto el municipio demandado dio por terminado el contrato de trabajo el día anterior a la fecha estipulada para su finalización, y por ello, dicho contrato debe entenderse renovado por períodos de 6 en 6 meses, e incluso, de uno en un año.

El juez de instancia indicó que como el último contrato del demandante no se prorrogó, el mismo finalizó en la fecha convenida, esto es, el 30 de septiembre de 2017.

Al respecto, reposa "CONTRATO DE FONTANERO A TÉRMINO FIJO POR SEIS MESES ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE LETICIA (U.S.P.D.L.) Y JORGE HUAMAN GALDINO"; suscrito entre las partes, para el período comprendido del 1º de abril al 30 de septiembre de 2017.

Además, obra "MEMORANDO" "USPDL-MI221-2017" de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual se informa al demandante que "de acuerdo al Memorando USPDL-MI221-2017, de fecha 29 de agosto (sic) de 2017, se dará por terminado su Contrato Laboral como Fontanero, a partir del treinta (30) de Marzo (sic) de 2017, por lo tanto no contaremos con sus servicios".

El artículo 43 del Decreto 2127 de 1945, compilado en el artículo 2.2.30.6.7 del Decreto 1083 de 2015, señala que "El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al empleador, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuare prestando sus servicios al empleador, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por períodos de seis meses."

Quiere decir lo anterior que solamente los contratos celebrados a término indefinido o sin fijación de término alguno se entiende celebrados por el denominado plazo presuntivo, es decir por períodos de seis meses; los que tengan término determinado explícito deben regirse por el mismo.

En este orden de ideas, resulta claro que cuando las partes deciden apartarse de la presunción legal establecida en la norma, deben estipularlo por escrito de manera clara y expresa, como ocurrió en este caso, pues según se desprende del contrato de trabajo suscrito entre las partes el 1º de abril de 2017, el mismo se firmó a un "TÉRMINO FIJO POR SEIS (6) MESES", con fecha de iniciación del "01 de Abril de 2017", y de terminación el "30 de septiembre de 2017", por lo que en realidad es una cláusula clara y expresa, de la que no queda duda que la intención de las partes fue pactar una fecha fija de terminación del contrato, por lo que es evidente que sabían que el contrato terminaba el 30 de septiembre de 2017, sin que pueda tenerse por prorrogado, pues para la fecha de su extinción, el municipio demandado ya había comunicado al trabajador

que el contrato finalizaba ese día, y aunque en esa misiva se indicó erróneamente que el contrato terminaba el 30 de **marzo** de 2017, entiende la Sala que corresponde a un error mecanográfico, como quiera que esa comunicación data del 29 de septiembre de 2017, de manera que es dable entender que hacía referencia al 30 de este último mes y año como se pactó en el contrato de trabajo, sin que este error fuera controvertido por la parte demandante, pues incluso, su inconformidad radica en que esa finalización del contrato se informó tan solo el día anterior al vencimiento del mismo.

En este orden de ideas, al acreditarse que el contrato de trabajo terminó por expiración del plazo pactado, debe entenderse que su finalización se dio por una justa causa contemplada en la ley, pues se reitera, existió estipulación expresa proveniente de las partes respecto a su voluntad de apartarse del plazo presuntivo legal, amén de que el artículo 47 del citado decreto estableció en su literal a) la expiración del plazo pactado o presuntivo como motivo para la terminación del contrato de trabajo, siendo razón suficiente para confirmar la decisión de primera instancia en este aspecto. Cabe aclarar que en estos casos no es necesario el preaviso a que se refieren las normas del Código Sustantivo del Trabajo, porque este estatuto no se aplica a los trabajadores oficiales, como lo prevén sus artículos 3 y 4.

Ahora bien, respecto a la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, debe decirse que la misma no se rige por el CST sino por el artículo 1º del Decreto 797 de 1949. Esta sanción, al igual que ocurre en el sector de los trabajadores particulares, no es de aplicación automática ante la sola constatación de saldos en favor del trabajador, sino que sea menester analizar las razones que tuvo o invocó al empleador para incumplir el pago de esas acreencias y si de las mismas se deduce que estuvo revestida de buena fe, puede exonerarse de la misma.

En el *sub lite*, la Sala encuentra que razón le asiste a la parte demandante pues, aunque es cierto que el municipio demandado demostró el pago de las prestaciones sociales del trabajador, como lo mencionó el juez a quo, lo cierto es que no justificó ni siquiera sumariamente, las razones por las cuáles realizó el pago de las acreencias de su trabajador de manera tardía, ya que como puede observarse de las pruebas aportadas al plenario, de un lado, se tiene que el contrato de trabajo terminó el 30 de septiembre de 2017 como antes se dijo, y la Resolución 092 mediante la cual se reconocen las prestaciones sociales

definitivas del demandante, data del 27 de noviembre de ese año, y aunque entidad elaboró comunicación del 28 de ese mismo mes y año, para solicitarle al demandante *"acudir a la Oficina de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Leticia (...), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío (sic) de la presente con el fin de notificarle personalmente la Resolución referenciada en el asunto"*, esto es, la *"Resolución No. 092 del 27 de Noviembre de 2017"* (pág. 18 PDF 12), la que envió el 13 de diciembre de ese año, sin que obre constancia de entrega a su destinatario, lo cierto es que no efectuó el pago de esas prestaciones en ese momento, lo que pudo efectuar mediante pago por consignación *"ante un Juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber"*, como lo establece la norma en cita, y por el contrario, emitió certificado de disponibilidad presupuestal para efectuar el pago de las acreencias allí contenidas, hasta el 27 de junio de 2018, para ser pagado *"Dentro del presupuesto de Egresos de la vigencia 2018"*, para el *"Proceso de pago automático para la liquidación No. 4480 para RESOLUCIÓN 092 DE 2017, JORGE HUAMAN GALDINO, PERODO (sic) 1 ABRIL A 30 SEP. 2017"* (pág. 46 PDF 12); pago que finalmente se hizo efectivo el 29 de junio de 2018 (pág. 43 PDF 12), esto es, casi 9 meses después de finalizado el vínculo laboral, sin que el municipio demandado justificara las razones de esa tardanza.

Y es que se advierte que era habitual que el municipio demandado realizara el pago tardío de las acreencias de su trabajador, pues incluso, el contrato que finalizó el 5 de enero de 2017, lo liquidó mediante Resolución 040 del 17 de mayo de 2017, y el pago se realizó tan solo hasta el 27 de noviembre de ese año; y el contrato que finiquitó el 30 de marzo de 2017, lo liquidó mediante Resolución No. 070 del 25 de septiembre de 2017, es decir, casi 6 meses después, siendo pagado hasta el 29 de junio de 2018.

Así las cosas, al no acreditarse las razones que justifiquen el pago tardío de las prestaciones sociales del demandante, no queda otro camino que revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, y en ese orden, condenar al municipio demandado al pago de la indemnización moratoria.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley 797 de 1949, esta sanción se causa cuando transcurridos 90 días después de terminada la relación laboral, el empleador no cancela al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que le adeuda, pues este es el entendimiento que le ha dado la jurisprudencia laboral a dicha normativa desde la sentencia CSJ SL, 12 agosto de

1980, rad. 7148, reiterada entre otras, en sentencias SL del 9 de oct. 2003, rad. 20523, SL3482-2019 y SL676-2020. En consecuencia, como el contrato terminó el 30 de septiembre de 2017, el plazo de gracia de 90 días comienza a contarse a partir del día siguiente, **día tras día**, como lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL593-2021, SL676-2020, SL986-2019, y SL194-2019, por lo que el término que tenía el municipio para **pagar** las prestaciones sociales del actor se cumplió el 29 de diciembre de la misma anualidad, en ese sentido, se ordenará el pago de la sanción moratoria, a razón de \$35.169 diarios, a partir del 30 de diciembre de 2017 y, hasta el 28 de junio de 2018, pues el pago efectivo de las acreencias del trabajador se realizó el 29 de ese mes y año, para un total de 178 días de mora, por lo que el municipio demandado debe pagar un total de **\$6.260.082**.

Así queda estudiado el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso. Las de primera instancia se revocan y se imponen al municipio demandado.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas, dentro del proceso ordinario laboral de JORGE HUAMAN GALINDO contra MUNICIPIO DE LETICIA - ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA, en tanto absolvió de las pretensiones condenatorias de la demanda, en su lugar, se condena al municipio demandado al pago de la sanción moratoria a favor del actor, en la suma de **\$6.260.082**, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia se revocan y se imponen al municipio demandado

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



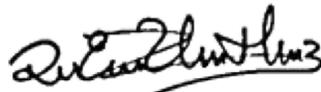
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



RUTH ESPERANZA URIBE MÉNDEZ

Secretaria